

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra una providencia de V. S., que revocó un acuerdo de ese Municipio, que negó á D. Agustin de la Cuesta autorizacion para edificar la parte incendiada de los tinglados de Becedo, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, comunicada por V. E. en 16 del mes último, se ha recibido en esta Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santander contra una providencia del Gobernador de la provincia, relativa á la reconstruccion de la parte incendiada de los tinglados de Becedo.

Resulta que en 28 de Setiembre del año próximo pasado solicitó D. Agustin de la Cuesta, como apoderado del Conde de Isla, autorizacion del Ayuntamiento de Santander para emprender la obra de reparacion de los referidos tinglados, devolviéndolos al estado que tenian ántes del incendio; pero el Ayuntamiento acordó no concederla fundándose en que por el art. 481 de las Ordenanzas municipales se prescribia que «nin-

guna casa tuviera menos de 28 piés de elevacion,» y en que no habia razon que justificase la existencia por más tiempo en el casco de la poblacion de tejavanias destinadas á cuadras y á los demás objetos especificados en el art. 499, el cual prohibia volver á abrir tales establecimientos en caso de cerrarse, cuya prohibicion vendria á ser ilusoria de autorizarse la reconstruccion de los tinglados en la forma pretendida, y se causaria con ello además perjuicios á la salubridad y ornamento públicos; y concluyó su negativa manifestando que sin perjuicio de ella autorizaria, si se solicitase, para construir con sujecion á las Ordenanzas.

Del anterior acuerdo se alzó el interesado para ante el Gobernador, quien de conformidad con la Comision provincial lo revocó, sosteniendo que los artículos de las Ordenanzas en que se funda podrian tener aplicacion cuando se trata-se de una nueva construccion ó reedificacion; pero no tratándose de la reparacion de la parte incendiada de los tinglados de Becedo, para cuya calle no existe proyecto de alineacion alguno, y citando como infringidos por el mismo acuerdo la Real orden de 12 de Marzo de 1878 y el art. 10 de la Constitucion.

Observa ante todo esta Seccion que el Ayuntamiento de Santander, al dictar un acuerdo relacionado con el arreglo y ornato de la via pública, obró en asunto de su exclusiva competencia con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 72 de la ley municipal, y por tanto procedia tan solo su revocacion cuando por él se infringiera alguna ley ó disposicion de carácter general.



Ahora bien: tratándose de la reparacion de unos tinglados ó tejavanas destruidos por un incendio, es evidente que no pudo tener aplicacion, ni por consiguiente infringirse, la Real orden de 12 de Marzo de 1878, puesto que esta se refiere únicamente á las de consolidacion que pueden autorizarse en casas no ruinosas, sujetas á una nueva línea.

No puede tampoco considerarse infringido el art. 10 de la Constitucion por el acuerdo del Ayuntamiento. La ley concede á este competencia exclusiva en cuanto se refiere al ornato y salubridad de la poblacion; y las Ordenanzas municipales, por otra parte, consignan para la consecucion de esos fines ciertas disposiciones generales, de las que no es dado prescindir mientras lo se varien por los trámites legales: tales son las relativas á la altura máxima y mínima que deben tener los edificios, y la clase de establecimientos que no pueden consentirse en el casco de la poblacion, ni permitirse su apertura una vez cerrados. Así que, al negar el permiso solicitado para construir en contravencion á esas reglas, estuvo el Ayuntamiento en su perfecto derecho, y ni confiscó ni privó con su acuerdo al interesado de la más pequeña parte de su propiedad, sino tan sólo le impidió, como era su deber, el que usase de ella fuera de ciertos límites previamente impuestos en el código local en beneficio de todo el vecindario; por eso consignó en su negativa que se autorizaria, si se solicitaba, para construir con sujecion á lo que previenen las Ordenanzas municipales.

Verdad es que la providencia del Gobernador pretende que los artículos de aquella en que fundó el Ayuntamiento su acuerdo podrian tener aplicacion cuando se tratase de una nueva construccion ó reedificacion, mas no tratándose de la reparacion de la parte incendiada de los tinglados de Becedo, para cuya calle no existe proyecto de alineacion; pero aparte de que no cita fundamento alguno legal ni doctrinal en que poder basar esa interpretacion de las Ordenanzas municipales, la falta de proyecto de nueva alineacion para la calle en que se trata de reconstruir no es bastante seguramente para dispensar el cumplimiento de aquellas en sus disposiciones generales sobre la altura mínima de las casas, y sobre los establecimientos que no deben consentirse en el casco de la poblacion.

Y si además es exacto, como debe serlo, lo manifestado por el Arquitecto municipal de que dichos tinglados son por su aspecto repugnantes y por el objeto á que se destinan ocasionados á incendios, segun ha demostrado la experiencia, la negativa á permitir su reconstruccion, despues de haber desaparecido, no puede estar más justificada.

De modo que, por muy sensible que sea la falta de un plan de mejoras para un punto tan importante como parece serlo el de que se trata; y aun cuando estarian en su derecho los vecinos excitando por los medios legales al Ayuntamiento de Santander para que remediase dicha falta ó descuido, es lo cierto que en el acuerdo de la expresada corporacion, de que es cuestion aho-

ra, relativo á la licencia para reconstruir los tinglados de Becedo, no hubo incompetencia ni infraccion legal alguna, y por tanto procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, por la que fué revocado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole el adjunto expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. José Piñeiro contra una providencia de V. S., relativa al acotamiento de un terreno en Begonte, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion con Real orden de 19 de Marzo último resulta que el Ayuntamiento de Begonte, Lugo, en sesion de 15 de Enero de 1876 acordó conceder á D. José Piñeiro 22 áreas superficiales del monte comunal titulado *Fou-rado* para unirlo á una finca contigua de su propiedad, con la condicion de que dejase libres y expeditos los caminos que están al N. y S.

En 22 del mismo mes varios vecinos acudieron al Ayuntamiento exponiendo que D. José Piñeiro, no sólo se habia propasado hacia dos años á cerrar unas dos fanegas de extension del monte, sino que tambien estaba acotando otra porcion para unirla á una finca de su propiedad, interrumpiendo el uso de varios caminos ó servidumbres; por lo cual, apoyándose en lo dispuesto en los artículos 68 y 70 de la ley municipal entónces vigente (72 y 73 de la actual), que previene el deber que tienen las Municipalidades de administrar, cuidar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, suplicaban que se demoliera el *cierre*, y que se ordenara á Piñeiro que se abstuviera de tan ilegales como abusivas apropiaciones.

La corporacion municipal acordó en 9 de Abril siguiente que en el término de quinto dia quedaran expeditas las servidumbres interrumpidas; y habiéndose alzado contra esta resolucion don José Piñeiro, el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, dejó sin efecto el acuerdo de 15 de Enero por considerar que el Ayuntamiento se habia excedido del límite de sus atribuciones cediendo un terreno comunal, y confirmó el de 7 de Abril.

Contra esta providencia acude ante ese Ministerio D. José Piñeiro alegando que, como los acuerdos que dictan los Ayuntamientos son inmediatamente ejecutivos, obtenido el de 15 de Enero estuvo en su derecho construyendo el *cierre*.

Cierto es que los acuerdos de los Ayuntamientos son ejecutorios; pero se entiende cuando recaen en asuntos de su exclusiva competencia,

como terminantemente declara el art. 83 de la ley; y como quiera que ni el de Begonte ni ningún otro está autorizado, ni tiene competencia para ceder; y menos gratuitamente, un terreno comunal, de aquí que fué nulo el acuerdo de 15 de Enero; y por tanto, como infringía la ley, el Gobernador pudo revocarlo y el Ayuntamiento está en el deber de recobrar el terreno.

Respecto al segundo acuerdo, la Sección considera que está ajustado á la doctrina legal, porque á las Municipalidades toca cuidar y conservar los intereses del pueblo, y de consiguiente la de Begonte se arregló á derecho al mandar dejar expeditos los caminos y servidumbres establecidos á favor del vecindario. No procede dejar sin efecto la providencia apelada, y opina, por tanto la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto contra ella.

También entiende que el Ayuntamiento, en cumplimiento de los artículos de la ley municipal antes citados, debe proceder á reivindicar el terreno que se dice usurpado por Piñeiro; y si resultase algún perjuicio á los intereses del pueblo por negligencia ú omisión de los individuos que han compuesto la corporación municipal, debe formarse el oportuno expediente de responsabilidad, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 2.º, tit. 5.º de la ley municipal.

Si V. E. se conforma con este dictámen, podrá servirse recomendar al Gobernador que vigile sobre el cumplimiento de la resolución que se le comunique.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 28 de Julio de 1879.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCION DE FOMENTO.

SEGUNDA conferencia referente á la filoxera, dada por el Ingeniero agrónomo don Antonio Berbegal.

(Conclusion.)

Los medios mecánicos de que acabo de hacer indicacion, son aquellos que tienen por objeto la muerte del insecto ó bien contrariar sus evoluciones sin hacer uso de las sustancias insecticidas. Entre los muchos que hasta el dia se han ensayado, de solo tres nos haremos cargo, puesto que son los que únicamente han llamado la atencion. Consiste el primero en la inundacion ó sumersion de las viñas, usado por primera vez por Mr. Faucon en las viñas de las Bocas del Ródano, y que á merced de él ha salvado su finca

de los estragos de que los demás viñedos contiguos han sido víctimas.

La manera de aplicar con ventaja este método, segun explica el viticultor citado, consiste en inundar la viña durante 35 ó 40 dias en la época otoñal, y para nosotros despues de practicada la vendimia. La cantidad de agua con que se ha de dotar á cada hectárea para esta operacion, no podrá ser ménos de 800 á 1.000 metros cúbicos si la tierra ha de tener una capa de líquido sobre su superficie que no baje de 16 á 18 centímetros de espesor. Las condiciones especiales del suelo, subsuelo y temperatura, marcarán luego la cantidad diaria que cada localidad necesita para sostener el mismo nivel durante los 35 dias antes indicados. Claro está que como complemento á estas operaciones la viña despues de la inundacion necesita ser fuertemente abonada para recobrar las grandes pérdidas de sustancias aléviles que el subsuelo habrá perdido durante la inundacion.

El sistema es eficaz, la observacion y la experiencia lo demuestra. ¿Pero es aplicable en nuestra localidad un procedimiento tan semejante al cultivo del arroz? Si en algunas localidades de riego muy escasas, puede tener algún resultado, su aplicacion no es general, pues todos sabeis que nuestro viñedo está cubriendo terrenos casi en su totalidad de secano. Si alguno de nuestros labradores quisiese en sus viñas de regadio aplicar ó conocer más á fondo este método, siempre me encontrará dispuesto á darle cuantos detalles desee para practicar la operacion, cumpliendo así con un deber que creo me impone mi cargo de ingeniero agrónomo de la provincia.

Otro procedimiento ha sido también aplicado por los cultivadores franceses, el cual consiste en rodear de arena fina las raíces de las cepas impidiendo así que las colonias de insectos puedan moverse, y limitando por consiguiente las invasiones. Sobre los muchos inconvenientes que en la mayor parte de nuestra provincia presentaría el transporte de la susodicha arena, la aplicacion, no solo comprometería la vida del vegetal puesto que habria de descubrirse todo su cuerpo radical, sino que el coste de todas estas operaciones harian de seguro imposible dicho trabajo, si fuera practicable y eficaz.

Háse también propuesto el apisonamiento de la tierra, para que la filoxera que desciende del huevo de invierno, no pudiera penetrar en el suelo á fundar las colonias subterráneas, y hasta se ha propuesto enladrillar las viñas con los expresados fines. Con solo enunciar semejante procedimiento creemos que todo el mundo comprenderá los inconvenientes de su aplicacion, aunque es lo cierto que sus resultados serian provechosos para la extincion del insecto. Algunas parras aisladas que se cultivan en patios, corrales y jardines, están naturalmente colocadas en las circunstancias que acabamos de expresar. ¿No pudiera ser que impresionado por estos ejemplos un activo é ilustrado correspondiente haya aconsejado el cultivo de la vid, sometiéndola á la poda larga y aún á la forma de

emparrados? Creemos que en el buen deseo que desde luego reconocemos y aplaudimos en el mencionado corresponsal, ha faltado en este asunto una experiencia y observacion más en armonía con las prescripciones de la ciencia.

Tambien por ineficaces se han desechado los sistemas fundados en el cultivo y propagacion de las plantas repulsivas de los insectos. Y efectivamente, ¿qué influencia pueden tener las emanaciones de una planta para ahuyentar la filoxera, que vive á una profundidad considerable en el cuerpo radical? Mi querido maestro, el Sr. Torres M. Luna, sostuvo esta opinion respecto de la ruda silvestre en el Congreso filoxérico de Madrid, y, á pesar de su gran autoridad, fué ventajosamente combatida y desechada.

El medio que indudablemente ha dado mayores resultados para contener el mal, ha sido el arranque y quema de las plantas, y la desinfeccion del terreno invadido por la filoxera la causa del mal; siendo lógico el destruirla para que la difusion del azote no se efectúe. Así lo han entendido en Alemania, Austria y Suiza por orden de sus Gobiernos.

Si bien en Francia ya semejante procedimiento es ineficaz, porque las comarcas vitícolas todas se hallan invadidas por el insecto destructor, aún así y todo, el arranque, quema y desinfeccion se ha practicado en algunas en donde la invasion no era general. Mr. Planchon ha apadrinado este procedimiento, que siempre contribuye á detener la marcha progresiva de la plaga.

Más rigurosamente que en ningun país se ha practicado y adoptado este sistema en Suiza, y los resultados responden con elocuente voz de su bondad. En toda la república, solo un corto número de hectáreas han sido invadidas y destruidas, salvan lo por este medio la riqueza vitícola del país.

Para comprender hasta qué punto es adoptable este sistema en un país como el nuestro, en donde solo se ha presentado una mancha infestada en Málaga, tengase presente que la primera vez que en Suiza apareció fué en 1874, en el canton de Ginebra. Hoy, despues de seis años, solo ha tenido que repetirse la operacion dos veces por la aparicion de nuevas manchas, á cambio de haber librado el resto del viñedo de una muerte segura.

No faltará tampoco quien tache de menguado sistema el de quema y arranque, puesto que la misma Suiza, que tanto tiempo accedió á practicarle, no se vé libre de la plaga. Para responder á esta objecion debe tenerse en cuenta que á la ciencia ni á la práctica se pueden pedir imposibles, ni una ni otra pueden conocer la presencia del insecto hasta el segundo año de haberse fijado en el viñedo, y como ya en el primero habrá salido algun insecto alado, cuya mision ya conoceis la aparicion de segundas y terceras manchas, es siempre ó casi siempre inevitable. Esto es lo que en Suiza ha sucedido, á pesar de haber practicado las operaciones el catedrático de Quimica de la Universidad de

Ginebra, Mr. Monier, ayudado del ingeniero Cavollé.

La lógica de los números no puede ser contrarestada por ningun polemista de buena fé; á ella acudimos para demostrar la eficacia del procedimiento y lo aplicable que es en nuestra provincia.

La primera mancha que en Suiza se presentó comprendia una extension de cuatro hectáreas y ascendieron los gastos de arranque, quema y desinfeccion á 82.000 francos. La segunda, que solo era de una media hectárea, costó 11.000 francos, de modo que con 100 000 francos próximamente, ó sea á razon de unos 20.000 por hectárea, consiguieron la desinfeccion.

Verdad es que aparece elevado y dispendioso el sistema, pero con los 100.000 francos desembolsados han salvado los viñedos de los cantones de Neuchatel y Ginebra, cuya produccion anual se eleva á más de 30 millones de francos.

Es muy seguro que sin el sacrificio de los 100 mil francos indicados, la cosecha de los dos cantones haria ya dos años que no existiria.

Yo espero que los labradores de la provincia fijarán su atencion en estos datos para prevenirse, ya sea por la asociacion, ó reuniendo fondos de antemano, para que sin consideracion á los dispendios, acudan con mano fuerte á la extincion de la plaga el dia que se presente en alguno de nuestros campos. ¡Ojalá que la provincia de Málaga se hubiera inspirado en estos ejemplos, y seguramente no veria hoy comprometida toda su riqueza vitícola!

Algunos datos numéricos fijarán mejor la necesidad de meditar seriamente sobre este sistema y la magnitud de los males que se ocasionarian si nos abandonáramos á una inercia desastrosa.

Segun datos que personalmente tengo recogidos, bien puedo asegurar que el número de hectáreas de viñedo que en la provincia se cultivan, no baja de unas 40.000, y tambien dando á esta extension la cantidad más baja en producto, puede tomarse como dato cierto que la cosecha anual se aproxima á un millon y medio de hectólitros. Los precios corrientes y tomados por lo más bajo nunca supondrán un valor menor á este producto de 18 á 20 millones de pesetas anuales. Reflexionen con la seriedad que el asunto merece nuestros labradores, y verán que no debe perdonarse medio alguno para salvar el producto único que resuelve el problema económico de la provincia. De perder tan importante cosecha, se presentarian todos los males que son consiguientes á un país que no resuelve la cuestion de subsistencias con los productos de su suelo.

El sistema de arranque y desinfeccion, que tan recomendable lo hace su eficacia, quizás haya quien me pregunte, ¿cómo no se practica en Francia? Debe tenerse presente que en la vecina república, cuando se conoció el insecto, ya todos los viñedos del Mediodia estaban infestados, y por consiguiente, además de no tener ya más que una aplicacion muy tardía el sistema, los gastos hubieran sido enormemente

elevados. Pero su bondad ha sido justificada por autoridades en la ciencia, como el célebre químico Dumas, por la Academia de ciencias de París y por Mr. Planchon.

Con semejantes datos no creo haya quien pueda dudar de la eficacia del sistema; solo sería discutible la adopción de los principios empleados para el logro de las operaciones, á fin de que fueran lo más económicas posibles, pero fueron las sulfocarbonatos de potasa ó bien el ácido sulfuroso anhídrido, nunca, como probado queda, debe arredrar á nuestros labradores un sacrificio que será relativamente pequeño, comparado con la magnitud del bien que proporcionaría.

No es nuestro ánimo engolfarnos en la presente conferencia en análisis y discusión de los métodos referentes á sustancias insecticidas, puesto que esta materia y todo lo que tiene relación con las vides americanas, será objeto de la conferencia del domingo próximo.

Réstanos tan solo insistir en que se preparen nuestros labradores á combatir con mano fuerte contra un enemigo que invisible deja sentir sus funestos efectos.

Asóciense nuestros cultivadores y no permanezcan sordos á los consejos de la ciencia, pues tal abandono siempre ha dado menguados resultados.

Si el Gobierno y los labradores franceses hubieran creído los sabios consejos del célebre Mr. Dumas, de seguro el *oidium tuquerie* no se hubiera extendido por Europa, para no abandonarnos nunca quizás. Aquel eminente químico estudió la marcha de la criptógama, y habiéndola visto venir de América á los jardines de Mr. Tugueri á Inglaterra, y pasar del último punto al continente hasta las estufas del baron Roschil, dió la voz de alarma al gobierno francés, que no quiso oír sus consejos; pero el sabio naturalista hizo levantar una acta, en la cual hacia constar su parecer. Bien pronto los hechos vinieron á demostrar los temores de Mr. Dumas, pues los esporos de la fatal criptógama invadían á los tres años los viñedos todos de la Francia.

No demos nosotros un ejemplo tan triste, puesto que estamos á tiempo de acudir al remedio.

Unámonos todos, reunamos algunos fondos necesarios para esgrimir las armas que poseemos y dejémosnos guiar por la ciencia, que seguramente nos conducirá al puerto de salvación.

No olvidéis que el pueblo que no resuelve la cuestión de subsistencias con la producción de su suelo, está condenado á perecer.

Olvidad rivalidades de partidos y de localidad, y todos, unidos aprestémosnos al combate. Que sea siempre el suelo querido de Zaragoza el que sostenga y anime un pueblo de labradores.

El pueblo zaragozano tiene conciencia de lo que es, y seguramente sabe que la industria no podría darle vida si la agricultura no floreciera.

Y en suma, dadme un pueblo de labradores, y os prometo un pueblo honrado, amante de la paz, de su independencia y de sus instituciones,

y el que con más empeño defiende el trozo de terreno que dá el sustento á su familia.

Nunca al obrero del campo lo hemos visto en el camino de los disturbios públicos, que tan tremendas crisis ocasionan á los pueblos; siempre por la falta de relación del capital con el trabajo y de la oferta y de la demanda y de algunas otras razones económicas, nos encontramos en ese funesto sendero al obrero de la blusa.

¿Quereis ejemplos? Volved la vista á esos lienzos que el pincel del artista ha iluminado.

¿Qué os representan? Un pueblo de labradores, que con sus pechos por muralla, hace morder el polvo á las soberbias huestes de Marengo y Jena.

Mirad en cambio al obrero de la blusa en la Comuna, decretando hasta la disolución de la familia, cuando los ejércitos germanos avasallaban el suelo sagrado de la patria.—HE DICHO.

## SECCION QUINTA.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 30 de Julio último, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante una cátedra de Latin y Castellano en cada uno de los Institutos de Badajoz y Lorca, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas; las de igual asignatura del Instituto de Mahon, á cargo de un mismo Catedrático, con el de 2.000 pesetas y 500 de gratificación; la de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Baeza con el de 2.000, y las de Geografía é Historia de los de Pamplona, Avila y Canarias con el de 3.000 cada una, todas las cuales se proveerán por concurso, según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Mayo anterior.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dichas vacantes y los comprendidos en el art. 177 de la ley, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura.

También podrán solicitar las referidas vacantes los Catedráticos supernumerarios que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877, para optar por concurso á cátedras de número. Todos los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondientes, según su categoría, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán á esta Dirección general sus instancias, una para cada Cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sir-

van, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento, he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 7 de Agosto de 1879.—El Rector, P. I., Dr. J. Puente y Villanúa.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 30 de Julio último, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se hallan vacantes dos Cátedras de Matemáticas, una en el Instituto de Murcia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, y otra en el Instituto de Jovellanos en el de Gijon con 2.000; la de Física y Química de los Institutos de Leon y Figueras con el de 3.000; del Instituto de Jovellanos en Gijon con el de 2.000, y el del Instituto de Mahon con igual sueldo y 500 pesetas anuales de gratificación por el desempeño de la de Historia natural; y las de Historia natural de los Institutos de Guipúzcoa, Albacete, Canarias y Baeza con el de 3.000 pesetas las tres primeras, y el de 2.000 la última; todas las cuales han de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Mayo anterior.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excedentes, y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura.

Tambien podrán solicitar las referidas vacantes los Catedráticos supernumerarios que reunan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á Cátedras de número. Todos los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondientes segun su categoria, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán á esta Direccion general sus instancias, una para cada Cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autori-

dades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento, he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 7 de Agosto de 1879.—El Rector, P. I., Dr. J. Puente y Villanúa.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 1.º del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de la Universidad de Valencia, la cátedra de Historia y elementos del Derecho Romano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.—Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad y los supernumerarios que reunan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877, siempre que unos y otros tengan Títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 6 de Agosto de 1879.—P. I., el Rector accidental, Dr. J. Puente y Villanúa.

## DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

### FACTORÍA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la primera decena del mes de Agosto de 1879.

Dias...	ARTÍCULOS.	PUNTOS.	CANTIDAD.	PRECIO.
			Kilógramos.	Pesetas.
4	Jabon.....	Zaragoza...	200	0'74
5	Paja larga.....	Idem.....	20.000	0'03
7	Idem.....	Idem.....	10.500	0'03
9	Idem.....	Idem.....	25.000	0'03

Zaragoza 10 de Agosto de 1879.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Blanco.—El Administrador, Pascual Royo.



NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUADN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos.	
							Ptas.	Cts.
D. Pedro Aznar	Zaragoza.	Campo.	Clero.	6334	Zaragoza	en 18 de Agosto de 1879	71	25
Nicolás Gutierrez	Idem.	Id.	Id.	6905	Idem.	en 20 idem idem	86	8
Manuel Sebastian	Villadoz.	Id.	Id.	7054	Villadoz.	en 17 idem idem	7	90
El mismo	Idem.	Id.	Id.	7055	Idem.	en idem idem	52	50
Pedro Melantuche	Zaragoza.	Id.	Id.	7123	Fuentes de Jiloca	en idem idem	46	
El mismo	Idem.	Id.	Id.	7125	Idem.	en idem idem	49	
Ignacio Asensio	Idem.	Id.	Id.	7124	Idem.	en 19 idem idem	20	05
Silverio Ochoa	Idem.	Id.	Propios.	362-89	Biel.	en 22 idem idem	805	
Joaquin Perez	Caspe.	Tejar.	Id.	225-105	Caspe.	en 13 idem idem	160	70
Emeterio Benito	Zaragoza.	Dehesa.	Id.	89-87	Torrelapaja.	en 21 idem idem	1026	40
Manuel Ibañez	Bijuesca.	Horno.	Id.	73-15	Bijuesca.	en 14 idem idem	5870	
Abelardo Aznar	Zaragoza.	Monte.	Id.	384	Bardallar.	en 20 idem idem	77	50
Martin Cabrera	Villafeliche.	Dehesa.	Id.	278-187	Villafeliche.	en 17 idem idem	36	50
Emeterio Benito	Zaragoza.	Carneceria.	Id.	171-116	Terrer.	en 20 idem idem	73	
El mismo	Idem.	Solar.	Id.	177-117	Idem.	en idem idem	252	50
Manuel Serrano	Caspe.	Bodega.	Id.	225-113	Caspe.	en 21 idem idem	280	
Rudesindo Bergua	Zaragoza.	Campo.	Instr. púb. <sup>a</sup>	211-60	San Mateo de Gállego.	en 12 idem idem	600	
El mismo	Idem.	Id.	Id.	211-59	Idem.	en idem idem		

Zaragoza 22 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza a Clementina Andrea Otero y Novo, hija de Simon y Rosa, natural de Villanueva de Lorenzana, partido judicial de Mondoñedo, provincia de Lugo, soltera, costurera, de 31 años de edad, cuya vecindad y residencia se ignora: siendo de estatura regular, color sano, ojos y pelo negros; para que en el termino de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de recibirla una declaracion en causa criminal de oficio que contra la misma y otro se instruye sobre sustraccion de reales á José Gorostiaga, de esta vecindad; advirtiéndole que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á las Autoridades de cualquier parte, tanto civiles como militares, ó policia judicial y sus agentes que supieren el paradero de la expresada Clementina, procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado.

Dado en Bilbao á 5 de Agosto de 1879.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Julio Enciso.

## PARTE NO OFICIAL.

El viérnes 8 del actual y tras una brevísima é inesperada enfermedad falleció el Sr. D. Máximo San Clemente y Larrat, Diputado provincial, Vocal de la Comision de Instruccion pública y de la Seccion de Fomento. Los funerales por el eterno descanso de su alma se celebrarán hoy miércoles 13 de los corrientes, á las once de su mañana, en la iglesia parroquial de San Gil.

Acompañamos en su justo dolor á la familia del finado, y deploramos esta desgracia que priva de uno de sus más jóvenes y estimados individuos á la Excma. Diputacion provincial de Zaragoza, que no ha muchos dias sufrió, con la muerte del Sr. D. Mariano Perez y Baerla (Q. S. G. H.), otra pérdida no ménos sensible.

El número 161 del *Fomento de la Produccion Española*, correspondiente al 9 de Agosto, publica las materias contenidas en el siguiente

SUMARIO.—Güell y Ferrer.—Los desocupados.—Ganado.—El por qué.—Longevidad.—Aviso.—Marruecos.—Hacen bien.—Cereales.—Amillamientos.—Aranceles.—Decadencia.—Motivos.—Depuremos.—Palabras.—El meeting libre-cambista de 8 de Junio.—Ecos de Madrid.